INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-121/2010** 

ACTOR: CONVERGENCIA, PARTIDO

**POLÍTICO NACIONAL** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y ARMANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver el incidente de indebido cumplimiento de sentencia deducido del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado; y,

#### RESULTANDO

I. Solicitud de copias. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el representante propietario de Convergencia, partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitó se le expidiera copia de los documentos siguientes:

- 1. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MONITOREO GENERALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL DIEZ QUE EXPIDIÓ LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO.
- 2. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.
- 3. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE BOLETAS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE FECHA FEBRERO 10 DEL AÑO DOS MIL DIEZ.
- II. Reiteración de la solicitud. El dos de abril del año en curso, el citado representante reiteró la solicitud reseñada en el punto que antecede.
- III. Negativa de expedición de copias. El diez del indicado mes y año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca acordó negar la expedición de copias de la documentación solicitada por el hoy promovente.
- IV. Recurso de apelación. El dieciséis siguiente, el aludido representante propietario interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo reseñado en el punto que antecede, el cual se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca bajo el expediente RA/08/2010.
- V. Resolución del recurso de apelación. El tres de mayo de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional electoral local

determinó declararse incompetente para conocer y resolver el aludido recurso de apelación, dejando a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer como estimara procedente.

VI. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El ocho del indicado mes y año, Convergencia, partido político nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el punto que antecede, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-121/2010.

VII. Resolución del expediente SUP-JRC-121/2010. Mediante ejecutoria dictada el diecinueve de mayo del año en curso, esta sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que, dentro de un plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asuma competencia, determine si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad, y, en consecuencia, dicte la resolución que corresponda conforme a derecho.

VIII. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia referida en el resultando precedente, el veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó una nueva resolución dentro del expediente RA/08/2010, sobreseyendo el recurso de apelación presentado por Convergencia, al estimar

que el acto impugnado había quedado sin efectos, toda vez que el actor había alcanzado su pretensión.

IX. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis del indicado mes y año, Convergencia, partido político nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el punto que antecede, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-161/2010.

X. Aviso de presentación del juicio. El veintisiete siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del juicio de revisión constitucional electoral referido en el punto que antecede.

XI. Recepción del juicio SUP-JRC-161/2010. El treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEE/SGA/439/2010, signado por el aludido Secretario General, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral precisado, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

XII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JRC-161/2010; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

XIII. Acuerdo de escisión. En su oportunidad, esta Sala Superior acordó escindir la demanda origen del juicio SUP-JRC-161/2010, integrar el presente incidente y remitir éste a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, al haber sido la instructora del medio de impugnación al rubro indicado; y,

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un incidente de indebido cumplimiento de sentencia deducido del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el cual fue resuelto por esta Sala Superior.

Por ende, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2001, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 308 y 309 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, del rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

# CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

**SEGUNDO. Estudio del incidente.** Las consideraciones medulares, son las siguientes:

"[…]

En este orden de ideas, la pretensión de esta representación al interponer el Juicio de Revisión Constitucional conforme al marco legal establecido, versa en exponer el agravio consistente en la dilación procesal y la violación al principio constitucional del Debido Proceso consagrado en el artículo 17 de la Ley fundamental, en que incurrió el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca al sobreseer el expediente RA/08/2010, respecto de la solicitud que el suscrito formuló a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que se expidieran COPIAS CERTIFICADAS respecto de los procedimientos de licitación pública convocados por dicho instituto local electoral.

Así, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dejó de observar lo que claramente le establece el artículo 260, en sus párrafos 1 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el sentido de garantizar que toda resolución que emita, se sujete a los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y DEFINITIVIDAD, pues en el caso concreto, no agotó el principio de exhaustividad, al haber omitido entrar al fondo del asunto, con independencia de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-121/2010, y por el contrario, termina por convalidar tácitamente la ilegalidad, incertidumbre, oscuridad y falta de objetividad, con la que se condujo la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca con respecto a la negativa de proporcionar al suscrito, la información solicitada mediante diversos escritos de fechas 25 de marzo, 2 y 6 de abril del presente año.

## Agravio y/o perjuicio constitucional.

Causa a mi representado perjuicio y agravio, la Resolución RA/08/2010, emitida con fecha 22 de mayo del presente año, por medio del cual, sobresee el medio de impugnación planteado.

Dicha resolución, conculca los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 25, apartado C, de la particular del Estado, 78, 79,

párrafos 2, 83, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ésta representación manifiesta lo anterior, toda vez que la hoy autoridad responsable al declarar el sobreseimiento en el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, no funda ni motiva su resolución, otorgando valor probatorio a un presunto escrito superveniente presentado por el Secretario del Instituto Estatal Electoral, horas antes de la sesión pública en la que resolvió el tema planteado.

Ello es así, ya que mediante oficio I.E.E/P.C.G/0801/2009 signado por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha 22 de mayo del presente año, al suscrito le fue entregado copias de los expedientes de licitación para las contrataciones de monitoreo general de radio y televisión, programa de resultados electorales preliminares y documentación y material electoral, convocados por dicho instituto.

Sin embargo, dicho oficio I.E.E/P.C.G/0801/2009 no hace mención alguna respecto si dicha documental representa la contestación a los sendos escritos que con fecha 25 de marzo, 2 y 6 de abril promoví ante el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y que me fueron negados; por lo tanto, no obstante de haber recibido la documentación a que hace referencia la hoy autoridad responsable, ésta no puede dar por concluida la litis, ni mucho menos resolver el fondo del asunto, toda vez que, la pretensión planteada por ésta representación consistió lisa y llanamente en solicitar la expedición de copias certificadas de las Bases correspondientes a los procedimientos de licitación pública convocados por la Junta General Ejecutiva a través del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y no, a que dos meses después, se me proporcionaran copias simples, como al final aconteció.

Y es que, la información requerida por el suscrito, se realizó con base al derecho que se tiene como parte integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como lo previenen los artículos 82 y 84, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y al habérmela negado la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral el 10 de abril y posteriormente la autoridad responsable haberse declarado incompetente, lo anterior nos causó agravio a ésta representación pues al no permitirle dicha información limitó nuestro derecho discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que se desarrollarían respecto de los multicitados procedimientos de licitación.

Así, al no existir una debida fundamentación y motivación, por la cual, la hoy autoridad responsable determinara sobreseer el recurso de apelación RA/08/2010, dicha determinación representan un desacato a la sentencia emitida por ésta Sala Superior en el expediente

JRC/121/2010, pues no se pronunció en definitiva sobre la expedición de copias certificadas de las Bases solicitadas por el suscrito.

En ese sentido, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, éste máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe aplicar discrecionalmente la medida de apremio consistente en la amonestación, por la excesiva dilación procesal con la que se condujo la autoridad responsable al resolver en un primer momento el expediente RA/08/2010 de fecha 3 de mayo de 2010 y, en un segundo momento, resultado del fallo de la Sala Superior, emitió sobreseimiento con fecha 22 de mayo, otorgándole valor probatorio a las documentales que en carácter de "supervenientes" adjuntó el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, manifestando haber hecho del conocimiento al suscrito diversos expedientes derivados de los procedimientos de licitación pública.

Nuestro agravio anterior se puede sintetizar de la siguiente forma:

- a) El suscrito en su carácter de integrante del órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del instituto, solicitó en 2 ocasiones mediante sendos escritos, la información consistente en las "BASES" de las licitaciones.
- b) Ante la negativa expresa de dicha información, recurrí al Tribunal Estatal Electoral, para que en vía de Apelación, me fuera proporcionada la información.
- c) El 3 de mayo, el Tribunal utilizando 12 de sustanciación procesal se declara incompetente, dejándonos en un estado de indefensión.
- d) Dada la negativa, recurro a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que resuelve revocando la resolución RA/08/2010 y ordenando al tribunal local, resuelva en definitiva la litis planteada.
- e) Con fecha 22 de mayo, el Tribunal Estatal Electoral, sobresee el recurso de apelación, toda vez que, horas antes, el Secretario del Instituto Estatal Electoral, adjuntó diversos oficios, mediante el cual, supuestamente se tiene al suscrito informado de diversa documentación relativa a los procedimientos de licitación.

Lo anterior, justifica la forma dolosa y oscura en que tanto la autoridad responsable, como el propio Instituto Electoral de Oaxaca concurrieron para retrasar la información respecto de los procedimientos de licitación convocados.

En ese sentido, la resolución de la autoridad responsable conculca los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues tolera la falta

de transparencia del órgano administrativo electoral local, y abre la posibilidad de que cualquier ciudadano al solicitar información, ésta no pueda proporcionársela y el día en que resuelvan el medio de impugnación planteado por dicho ciudadano, hagan creer a la hoy autoridad responsable mediante escritos supervenientes que el agravio o perjuicio fue subsanado."

Como se puede apreciar, el incidentista esencialmente aduce que, cuando el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió sobreseer el recurso de apelación RA/08/2010, dejó de cumplir lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-121/2010; por tanto, solicita la aplicación de una medida de apremio a esa instancia jurisdiccional local.

Para examinar el presente caso, en primer lugar es necesario dejar sentado, que para solicitar la imposición de una medida de apremio por la supuesta falta en que incurrió el tribunal responsable, Convergencia, partido político nacional, da como un hecho cierto que el Tribunal Electoral local indebidamente cumplió con una ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

A este respecto, debe quedar sentado que es a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde resolver sobre la existencia o no del incumplimiento planteado, para en su caso, estar en condiciones de adoptar todas las determinaciones encaminadas a alcanzar el eficaz cumplimiento de sus sentencias, entre las cuales se encuentra la imposición de medidas de apremio, atendiendo a que tal atribución sólo corresponde a esta Sala Superior al haber dictado la sentencia cuyo incumplimiento se reclama.

Hechas las precisiones que anteceden, esta Sala Superior mediante la sentencia dictada en el referido expediente SUP-JRC-121/2010, ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria, asumiera competencia, determinara si se cumplían los requisitos de procedibilidad y, en consecuencia, dictara la resolución que conforme a Derecho procediera.

En este sentido, si de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010, lo cual constituye la materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado bajo el expediente SUP-JRC-161/2010, se observa que la autoridad responsable dictó resolución el veintidós de mayo de dos mil diez, es decir dentro del plazo que se le otorgó, dado que la ejecutoria se le notificó el veinte del mismo mes y año, según se desprende de las constancias de autos, en la que asumió competencia para conocer el asunto, verificó que se cumplieran los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación intentado y resolvió el asunto ajustándose a las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, es evidente que no existe razón alguna para presumir un indebido cumplimiento por parte de la responsable y, por lo tanto, no sería procedente actuar en consecuencia.

Lo anterior es así, porque a diferencia de lo aducido por el incidentista, en la sentencia recaída al juicio federal en análisis, nunca se ordenó al tribunal responsable que se pronunciara

sobre el fondo y en definitiva respecto de la solicitud de documentación formulada por Convergencia, partido político nacional, sino se reitera, esta Sala Superior ordenó a dicha autoridad responsable, en términos del resolutivo SEGUNDO de la ejecutoria en análisis, que dentro de un plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación de la referida ejecutoria asumiera competencia, determinara si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad, y, en consecuencia, dictara la resolución que correspondiera conforme a Derecho.

Extremos que, en concepto de este Tribunal Federal, fueron observados por la autoridad responsable.

De ahí, que resulte infundado el incidente que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de indebido cumplimiento de sentencia formulado por Convergencia, partido político nacional, en los autos del expediente SUP-JRC-121/2010.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta Ciudad; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento

11

en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvanse** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador O. Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO MANUEL
GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO PEDRO ESTEBAN LUNA RAMOS PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO